



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año. 300 pesetas.

Año XX

Domingo 28 de agosto de 1955

Núm. 240

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DEL AIRE			
DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Expedientes Administrativos por Pérdida y Deterioro de Efectos en el Ejército del Aire.	5318	Orden de 12 de agosto de 1955 por la que se nombra Profesor del Ciclo especial (primera plaza) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villarrobledo a don Eloy Medrano Hernández	5330
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 18 de mayo de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Vidal Ramos, Ingeniero Industrial al servicio del Ministerio de Industria, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central relativo a pensión	5327	Otra de 12 de agosto de 1955 por la que se nombra Profesor especial de Idiomas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villagarcía de Arosa a don Plácido Castro del Río	5330
Otra de 26 de julio de 1955 por la que se publican las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles	5327	Otra de 12 de agosto de 1955 por la que se nombra Profesor del Ciclo especial (primera plaza) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Hellín a don Francisco Avila López de Castro	5330
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 16 de agosto de 1955 por la que se jubila, por cumplimiento de la edad reglamentaria, a don Joaquín Ruiz García, Capellán de primera clase de la Sección Religiosa del Cuerpo Facultativo de Prisiones	5329	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Otra de 23 de agosto de 1955 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de tercera categoría	5329	Orden de 12 de agosto de 1955 por la que se jubila al Ayudante Superior de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes de Minas don Gregorio Ramírez Gil	5331
Otra de 23 de agosto de 1955 por la que se jubila al Secretario de tercera categoría de la Justicia Municipal don Domingo Jesús Sanjuán	5329	Otra de 20 de agosto de 1955 por la que se nombra Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Profesor titular don Luis de León Vigiola	5331
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
Ordenes de 8 de agosto de 1955 por las que se dispone el cumplimiento en sus propios términos, de las sentencias dictadas por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en los pleitos contencioso-administrativos que se indican	5329	MINISTERIO DE COMERCIO	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 12 de agosto de 1955 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo especial (primera plaza) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lalín a don Segundo de la Cita Casado	5329	Orden de 12 de agosto de 1955 por la que se amplía la Orden ministerial de 3 de agosto actual por la que se dictan normas para la homologación de los aparatos de que han sido provistos los buques nacionales	5331
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		TRABAJO.—Dirección General de Previsión.—Convocando concurso-oposición para cubrir plazas de Médicos Especialistas Jefes de Clínica de la Residencia Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad de Bilbao	5331
		INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 27 de agosto de 1955	5332
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Expedientes Administrativos por Pérdida y Deterioro de Efectos en el Ejército del Aire.

La materia relativa a los expedientes administrativos por deterioro, pérdida o inutilidad de efectos en el Ejército del Aire ha venido rigiéndose por las diversas normas que regulaban tales cuestiones en el de Tierra, constituidas, fundamentalmente, por el Reglamento de seis de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro y Ordenes de veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro y ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. Tales normas dejaban sin solucionar algunos problemas específicos del Ejército del Aire, que no siempre podrán resolverse por simple aplicación de un criterio analógico, por lo que se imponía la necesidad de arbitrar disposiciones que los regulasen.

Estas razones y la conveniencia de reunir en un solo cuerpo legal los diversos supuestos que en este Ejército pueden dar origen a tales expedientes, así como disciplinar de un modo uniforme su tramitación, hacen aconsejable la publicación de un Reglamento propio, que, respetando el espíritu de las disposiciones al principio mencionadas, se adapte a las peculiares circunstancias del Ejército del Aire.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento de Expedientes Administrativos por Pérdidas y Deterioro de Efectos en el Ejército del Aire, que se publica anexo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El citado Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

REGLAMENTO DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS POR PERDIDA Y DETERIORO DE MATERIAL Y EFECTOS EN EL EJERCITO DEL AIRE

PRIMERA PARTE

Principios generales

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º El material, ganado y efectos que los Cuerpos o individuos del Ejército del Aire deben usar para la prestación de los servicios pueden ser, según los casos, de propiedad del Estado o de colectividad o particulares.

En el primer supuesto serán aquéllos responsables del valor de las cosas o efectos que en su poder tuvieran, y en el segundo, podrán optar al derecho de ser resarcidos por las pérdidas o deterioros, según corresponda con arreglo a las prevenciones de este Reglamento.

Art. 2.º Se entiende que las cosas o efectos confiados a las colectividades o individuos dependientes del Ejército del Aire son propiedad del Estado cuando consten anotados en las cuentas o inventarios del mencionado Ejército o se hayan adquirido con los fondos del mismo, constituidos o arbitrados

por medio del sistema de grandes masas o de cualquiera otro equivalente.

Art. 3.º La responsabilidad que según el Reglamento corresponde exigir a las colectividades o personas que con cualquier objeto tengan en su poder material, ganado o efectos de la propiedad del Ejército del Aire, puede ser de dos clases:

1.ª Gubernativa, por cuanto se refiere al cumplimiento de los deberes técnicos o profesionales inherentes al cargo, comisión o destino que ejerzan los respectivos interesados.

2.ª Administrativa en lo que se refiere a la exacta observancia de las disposiciones generales y particulares del Ramo y las de Contabilidad que estuvieron vigentes.

Art. 4.º La responsabilidad administrativa con relación a los casos que marca este Reglamento se exigirá siempre por medio de un procedimiento especial y separadamente de la gubernativa.

De la primera, sólo podrán derivarse resoluciones relativas a la indemnización de la pérdida, deterioro o extravío de la cosa o efecto.

La gubernativa determinará en cambio, según corresponda, la formación de diligencias de dicho carácter para depurar el hecho o falta cometida sin perjuicio de la instrucción de procedimientos judiciales si hubiere méritos para ello conforme a la índole y naturaleza de cada caso.

Art. 5.º Las prescripciones de este Reglamento no son aplicables a las cosas o efectos propiedad del Ejército del Aire que sufran deterioro o alteración por uso natural en funciones del Servicio o que sufran una natural disminución que encaje dentro de los porcentajes establecidos en los cuadros de mermas para almacenamiento y transportes y que sean técnicamente admisibles.

Toda baja que por estos conceptos se haya de verificar en cuentas se ejecutará en la forma y por los medios que determinen los reglamentos o instrucciones vigentes en el Ramo o Servicio a que pertenezcan dichas cosas o efectos.

CAPITULO II

De la responsabilidad

Art. 6.º Cuando las cosas o efectos destinados al servicio del Ejército del Aire fuesen propiedad del Estado, las colectividades o personas a cuyo cargo están con aquel fin son responsables de su custodia y conservación por valor del importe de aquéllos en los términos que prevenga la legislación vigente.

Art. 7.º La declaración de responsabilidad administrativa determinará en todo caso la incoación del oportuno expediente de responsabilidad gubernativa, sin perjuicio de los procedimientos correspondientes de carácter judicial si de los hechos aparece alguna infracción penal.

Art. 8.º Con relación al deterioro prematuro de las cosas o efectos propiedad del Ejército del Aire, lo mismo que respecto de su pérdida o extravío, se considerarán responsables directa o indirectamente, según las circunstancias, las personas que inmediatamente tengan en su poder aquellas cosas o efectos por más que en el concepto administrativo no fuesen cuantadantes directos.

Art. 9.º Del material, armamento, vestuario, equipo, etcétera, y en general de todas las cosas o efectos propiedad del Estado que las Colectividades Militares del Ejército del Aire tengan en su poder para la prestación de su servicio, serán responsables directos en el concepto administrativo los individuos que los usen o manejen, pero en los casos de desertión o abandono del servicio, los Cuerpos de que administrativamente dependen los culpables serán responsables del pago del valor de dichas cosas o efectos, cuyo coste sufragarán con cargo al fondo de entretenimiento, sin perjuicio de compensar después a dicho fondo con el importe de los alcances que pudieran tener los culpables y con el de cualquiera otros contra los cuales pueda repetirse gubernativa o judicialmente.

Art. 10. La devolución del armamento que verifiquen los Cuerpos o colectividades militares a los Parques o almacenes del Ejército del Aire se formalizarán con arreglo a las disposiciones vigentes, y cuando por virtud del reconocimiento pericial resulten algunas armas con prematuro deterioro o inutilidad o se observe falta en dicha devolución, se procederá, desde luego, a la formación del oportuno expediente, conforme a lo establecido en este Reglamento, para exigir a quien proceda la responsabilidad que corresponda.

Art. 11. Con independencia de la responsabilidad criminal que pueda contraerse por la inutilización y la pérdida de documentos oficiales propiedad del Estado, se exigirá cuando corresponda en vía administrativa la oportuna indemnización por los daños y perjuicio causados.

CAPITULO III

De la irresponsabilidad

Art. 12. La declaración de irresponsabilidad causa siempre ejecutoria para los efectos administrativos en el orden de la contabilidad, por lo que hace a la baja definitiva en cuenta de las cosas o efectos propiedad del Estado y de sus valores respectivos.

Art. 13. La irresponsabilidad con respecto al valor de las cosas o efectos que para el desempeño de su servicio están confiados a las colectividades o personas dependientes del Ejército del Aire, sólo puede pronunciarse acreditando en el oportuno expediente instruido, con sujeción al presente Reglamento:

1.º El cumplimiento exacto de los deberes que con respecto a la conservación, custodia y buen uso de los mismos les impongan de un modo tácito o expreso los Reglamentos e instrucciones vigentes.

2.º El haber dado cuenta a sus inmediatos Jefes o a la Autoridad Militar Aérea más próxima dentro de las setenta y dos horas siguientes al hecho, salvo caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales que lo impidieran, del accidente origen de la pérdida o deterioro que a dichas cosas o efectos sobrevengan.

Art. 14. Las colectividades o personas que debidamente autorizadas tengan en su poder cosas o efectos propiedad del Ejército del Aire están exentas de responsabilidad administrativa, siempre que de las diligencias instruidas al efecto aparezca suficientemente probada una cualquiera de las siguientes causas:

1.ª Prestación normal del servicio: obediencia debida, caso fortuito, fuerza mayor.

2.ª Combate con el enemigo: acción del enemigo, destrucción o inutilización debidamente ordenada, justificada y llevada a efecto.

CAPITULO IV

Del derecho a resarcimiento

Art. 15. Constituye el resarcimiento la reparación de los daños y perjuicios causados por pérdidas o avería de las cosas o efectos de uso reglamentario o indispensable de la propiedad de los individuos o colectividades dependientes del Ejército del Aire, en la prestación del servicio o con ocasión o a consecuencia del mismo y a los particulares en los casos previstos en el artículo 77 de este Reglamento.

Art. 16. La declaración del derecho a resarcimiento en favor de las colectividades o individuos que dependan del Ejército del Aire requiere la previa justificación de los daños o perjuicios que aquellas personas hayan experimentado en las cosas o efectos de su propiedad y uso reglamentario indispensable.

Art. 17. El derecho al resarcimiento por el Estado sólo podrá llevarse a efecto para los casos marcados en este Reglamento, considerando la procedencia y aplicación de la cosa o efecto que la motiva, la importancia de la lesión cuando no se trate de pérdida o extravío y la precisión de prestar obediencia o someterse a las causas que motivaron el haber colocado dichas cosas o efectos en el riesgo de sufrir pérdida o lesión, y, en su caso, si concurren las causas y requisitos establecidos en el capítulo anterior, para la declaración de irresponsabilidad.

Art. 18. El derecho a resarcimiento individual, una vez declarado por quien corresponda, es transmisible a los herederos del interesado.

Art. 19. El derecho a resarcimiento no se puede ejercitar en demanda del valor de las cosas o efectos que los respectivos dueños o interesados hubiesen perdido por confiarlos a otros que por un acto de deserción motiven la pérdida, lesión o extravío. Exceptuándose de este precepto aquellos casos en que los interesados tuviesen precisión, para cumplir un deber, de confiar los efectos o cosas de su propiedad en manos del que ocasiona la pérdida con su deserción.

Art. 20. El derecho a resarcimiento por deterioro, lesión o extravío de las cosas o efectos propiedad de las colectividades o individuos dependientes del Ejército del Aire puede referirse:

1.º Al material, ganado o efectos reglamentarios que aquellos tuviesen para el desempeño de su servicio personal.

2.º A las cosas y efectos de uso corriente e indispensable que posean los mismos para su particular servicio.

Art. 21. Están comprendidos en el primer caso de los mencionados en el artículo anterior:

1.º Los efectos de menaje y los aparatos de toda especie que de sus fondos costean las colectividades o Cuerpos del Ejército del Aire para la prestación o perfeccionamiento de su servicio, así como también los vehículos y caballerías que por el mismo concepto sufraguen aquéllos para el servicio de los Regimientos y demás Unidades orgánicas.

2.º Las prendas de uniforme, armamento y equipo para uso personal.

3.º Los instrumentos, libros y aparatos de uso profesional.

4.º En general, todos los efectos de aplicación legal y uso reglamentario que las personas y colectividades dependientes del Ejército del Aire deben poseer para la ejecución del servicio que les está encomendado.

Art. 22. Corresponden al segundo caso de los señalados en el artículo 20:

1.º Las prendas de uso personal para la conservación y servicio del individuo, entendiéndose que en este precepto no pueden considerarse comprendidas las correspondientes al traje civil cuando se trate de personas que por reglamentos están obligadas a vestir el uniforme militar.

2.º Los efectos, útiles y cosas destinadas al aseo y alimentación del individuo, entendiéndose por alimentación las raciones normales que durante la prestación del servicio haya de consumir el individuo.

Art. 23. Cuando el resarcimiento haya de referirse a las cosas o efectos comprendidos en el primer concepto de los citados en el artículo 20, servirá de tipo para la valoración correspondiente, según el estado de uso, el precio medio señalado al modelo reglamentario que estuviese vigente.

Art. 24. El resarcimiento o indemnización por deterioro, inutilidad o pérdida de las cosas o efectos comprendidos en los artículos 21 y 22 se verificará con cargo a los fondos de material o gastos generales propios del Cuerpo, Unidad, Obra o Servicio en tanto su cuantía no llegue al tercio del importe de estos fondos, verificándose por el exceso con cargo a «Imprevistos» del presupuesto vigente, y tanto en un caso como en otro, siempre que no hubiere consignación fijada para estas atenciones en dichos presupuestos.

Las reclamaciones que se promuevan relativas a cosas o efectos que, siendo propiedad de personas o colectividades dependientes de otros Ministerios, presten, sin embargo, accidentalmente servicios al Ejército del Aire, sólo serán atendidas e indemnizadas por el presupuesto del Ministerio del Aire, cuando se justifique plenamente que el deterioro, extravío o pérdida sufridos han sido en función de tal servicio y en virtud de orden o requerimiento de la Autoridad aérea competente.

Art. 25. Si las cosas o efectos que motivan el resarcimiento pertenecen al grupo de las consignadas en el artículo 22, las valoraciones que se hayan de verificar por efecto de haberse declarado derecho a resarcimiento podrán tener por base el precio medio de aquellas cosas o efectos, considerándose de la primera clase cuando se trate de personas que disfruten la categoría de General a Jefe inclusive, y de segunda clase cuando se trate del personal restante.

Art. 26. Cuando el derecho de resarcimiento haya de referirse a cosas o efectos no declarados de antemano, o que no pudieran mostrarse materialmente para marcar el curso de las actuaciones, como puede suceder, por ejemplo, en los casos de accidente aeronáutico, naufragio, saqueo, incendio, etcétera, se hará constar lo que fuere posible por declaración jurada y prueba testifical, sin desechar por eso cuantos medios de prueba puedan confirmar la preexistencia de las cosas y efectos, su estado de uso y demás circunstancias.

Art. 27. Para todos aquellos casos en que, bajo la voz genérica de equipaje, se hayan de comprender los objetos de propiedad particular citados en el artículo 20, y hubiere motivado el hecho algún siniestro o accidente fortuito, con pérdida total o extravío de los objetos reclamados, consistirá el resarcimiento en la concesión de una cantidad equivalente a:

1.º Dos meses de sueldo si el interesado pertenece a la clase de Oficiales Generales o sus asimilados.

2.º Tres meses de sueldo para los de las clases de Coronel a Comandante inclusive y sus asimilados.

3.º La suma equivalente al sueldo de cuatro meses para el personal restante del Ejército del Aire.

En cuanto se refiere a clases e individuos de tropa, se considerará como sueldo el importe de su haber de un mes, incluidas las ventajas que disfrute.

Art. 28. Los resarcimientos que se dejan anotados se practicarán siempre considerando el sueldo mensual de su empleo que corresponda por su total íntegro y sin descuento por ningún concepto.

Art. 29. Los contratistas del ramo de transportes militares no tienen derecho a resarcimiento por los medios de transporte o ganado de su propiedad que, prestando servicio en guarnición o campaña, se deteriorasen, inutilizasen o muriesen por consecuencia de dicho servicio.

Art. 30. Con arreglo a lo prescrito en el artículo 18 de la Ley vigente de Contabilidad, ninguna reclamación en que se pida al Estado indemnización de daños y perjuicios o a título de equidad podrá ser admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante.

Art. 31. El metálico y valores propiedad particular de cualquier individuo del Ejército del Aire no puede motivar opción a resarcimiento en ningún caso, aun cuando, por estar depositado en alguna Caja de dicho Ejército, hubiera sufrido extravío con los demás fondos que en la misma existan.

SEGUNDA PARTE

Procedimientos

CAPITULO V

Previsiones generales

I.—De las autoridades competentes para ordenar la incoación

Art. 32. La Autoridad militar del Ejército del Aire sólo puede declarar administrativamente responsables a los individuos y colectividades dependientes de dicho Ejército, sin perjuicio de la acción administrativa sobre la garantía de cumplimiento de los contratos administrativos, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente para la Contratación Administrativa del mismo Ejército.

Art. 33. Corresponde al Subsecretario del Ministerio del Aire, en los Organismos Centrales que de él dependan, y a los Jefes de las Regiones o Zonas Aéreas, en sus respectivas demarcaciones, ordenar la incoación de expedientes administrativos. El conocimiento de éstos compete, entre las Autoridades citadas, a la del lugar en que ocurrió la pérdida o el daño, y si no constase, a la de aquel en que fué descubierto el hecho que determina la incoación del expediente. En los transportes de varios trayectos, y sin perjuicio de que el Servicio de Transportes de este Ejército en las localidades situadas, en el final de cada trayecto cumpla su misión, formulando las correspondientes reclamaciones ante las Compañías porteadoras por las faltas que adviertan en las expediciones de que sean receptoras, la instrucción del expediente deberá realizarse solamente en la localidad final de la expedición.

Art. 34. Los expedientes administrativos, en todo caso, se tramitarán por personal perteneciente a Arma o Cuerpo diferente del que tuviere a su cargo los efectos perdidos o dañados, y esté adscrito a distinto Servicio o Unidad a que pertenezca el presunto responsable.

Art. 35. La Autoridad correspondiente hará la designación de Instructor y de Secretario, el primero, de la categoría de Jefe y de igual o superior empleo al presunto responsable, y el Secretario, con empleo de Oficial. La designación se hará dentro de estas circunstancias, en atención a sus conocimientos técnicos, económicos y jurídicos, dándose preferencia a los que ostentaren títulos profesionales oficialmente reconocidos.

Si el volumen de expedientes regularmente producidos fuese tan crecido que, a juicio de la Autoridad competente, conviniere al interés del Ejército del Aire la constitución de un Instructor permanente, relevado de cualquier otra función, y en condiciones análogas a las de los Jueces de plaza, se elevará por dicha Autoridad la correspondiente propuesta razonada al Ministerio, que proveerá sobre la pertinencia de designar tal Instructor y los Secretarios que deben asistirle.

Si el Instructor o sus Secretarios fueran incompatibles en algún caso, se designará Instructor especial con Secretario compatible.

Sólo en casos excepcionales en que, aun recurriendo a Jefes u Oficiales de los Aeródromos o Dependencias más cercanas, no puedan quedar cumplidas las exigencias de este artículo y del anterior sobre los Instructores y Secretarios, podrá nombrarse para tales cometidos a quienes no posean dichos requisitos, si bien recayendo siempre la designación en personal de distinta Arma o Cuerpo de aquel a que perteneciese el presunto responsable.

Art. 36. Los Instructores y Secretarios serán recusables e incompatibles para actuar en los expedientes, únicamente en los mismos o análogos supuestos aplicables al caso, prevenidos por el Código de Justicia Militar para las causas, además de lo previsto en el artículo 34 de este Reglamento.

Art. 37. Incurrirán en la responsabilidad penal, gubernativa o administrativa que proceda quienes omitan, descuiden o impidan de cualquier modo el cumplimiento de los deberes impuestos por este Reglamento.

Art. 38. Los Instructores de los expedientes se atenderán, para la formación de las actuaciones, a un criterio justo, razonable y equitativo y a la fiel observancia de los preceptos de derecho establecidos en la legislación vigente, teniendo muy presente su obligación de extremar el celo de la instrucción de los expedientes, agotando hasta el máximo cuantas diligencias estimen precisas, en especial las encaminadas a la averiguación de los siguientes puntos: Si el envase o acondicionamiento de las mercancías o efectos se practicó debidamente, así como su reposo; si, en los casos de transporte por entidades o personas no dependientes de este Ejército, se efectuó protesta o no por las mismas sobre el estado y acondicionamiento de las mercancías y, si en caso de verificarse el transporte a pesar de ello, fué en virtud de órdenes superiores expresas o no, y si se reclamó a la Compañía porteadora y con qué resultado, por la pérdida y deterioro experimentados. Las Autoridades correspondientes quedan encargadas de sancionar cuantas infracciones pudieran verificarse a lo que en este artículo se establece.

Art. 39. El Secretario cuidará con todo celo de la observancia más exacta de cuantas obligaciones señala a quien desempeña tal función en los procedimientos judiciales el Código de Justicia Militar.

II.—De la indemnización a testigos

Art. 40. Si, por lo especial y urgente del caso, hubiesen de satisfacerse indemnizaciones a los testigos no militares que comparezcan ante los Instructores, serán aprobadas por los Generales Jefes de Regiones o Zonas Aéreas, notificándolo al Ministerio a los efectos consiguientes.

III.—De la concurrencia de distintas fuerzas

Art. 41. Cuando, con ocasión de algún hecho de armas u otro análogo del servicio militar, donde concurren fuerzas de distintas Unidades de un mismo Cuerpo o Servicio, ocurriese deterioro o pérdida de efectos y se halien todas ellas en el mismo caso con respecto a las informaciones sobre responsabilidades o resarcimiento, se instruirá un solo expediente por cada Unidad Administrativa, cuando se trate de cosas o efectos que sean de su propiedad o que se hubiesen adquirido por el procedimiento de las grandes masas, y también un solo expediente por cada Cuerpo, Establecimiento o Dependencia, según corresponda, cuando se trate de determinar la responsabilidad por la lesión o pérdida que hayan sufrido por aquella causa las cosas o efectos propiedad del Estado.

Art. 42. Si los efectos deteriorados o perdidos en función del Servicio pertenecen a Cuerpos o Institutos dependientes de otro Ministerio distinto del del Aire, no se alterará por eso la forma legal de la tramitación y procedimiento; pero si, después de terminadas las actuaciones, hubiere de practicarse a título de justicia o equidad cualquier reclamación contra el Estado, el gasto que por tal concepto se origine lo abonará, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24, el presupuesto del Departamento ministerial correspondiente, a cuyo fin se acompañará siempre, como medio necesario de comprobación, el oportuno expediente que se hubiere instruido y que produjo la declaración de irresponsabilidad o resarcimiento, a fin de que por el Tribunal de Cuentas pueda reconocerse la legalidad del hecho y la legitimidad del abono por cuenta del Estado.

IV.—De los informes previos a la resolución

Art. 43. Para la mejor resolución de los expedientes que se hayan de instruir con sujeción a las prevenciones de este Reglamento, no se dictará fallo definitivo sobre cualquiera de ellos, ya fuese relativo a la responsabilidad o al resarcimiento, sin haber consultado antes el parecer de los Servicios de Intervención e Intervención y, en último lugar, de la Asesoría Jurídica correspondiente a la Autoridad que haya de fallar, debiendo informar sobre el fondo del asunto y las responsabilidades económicas que, a su juicio, puedan deducirse de las actuaciones.

V.—De los fondos responsables

Art. 44. En las resoluciones que se dicten como consecuencia de expedientes administrativos se consignará concretamente la cantidad que han de entregar los fondos a que se alude en el artículo 60 y la que ha de satisfacerse con cargo al respectivo capítulo del presupuesto del Ministerio del Aire, aclarándose en el expediente dicho extremo.

CAPITULO VI

I.—Expediente sobre declaración de responsabilidad o irresponsabilidad administrativa por la custodia y manejo de las cosas y efectos propiedad del Estado

Art. 45. Para todos los casos en que se haya de instruir algún procedimiento en averiguación de la responsabilidad que pudiera imputarse a colectividades e individuos dependientes del Ejército del Aire por el deterioro, inutilización o extravío de las cosas o efectos propiedad del Estado, que aquéllos tuvieran a su cargo, se tendrá presente:

1.º Que todos los procedimientos de esta naturaleza son meramente administrativos y tienen su término en la resolución que bajo su personal responsabilidad dictarán las autoridades competentes.

2.º Que si la mencionada resolución contuviera declaración de responsabilidad, las autoridades administrativas que por la Ley estén llamadas a ejercer en delegación del Tribunal de Cuentas la jurisdicción especial y privativa que al mismo comprende, dispondrá en su consecuencia la formación del oportuno expediente de alcance y reintegro en los términos y con los requisitos prevenidos, al menos que la persona responsable e interesada haya verificado el reintegro del valor a que se refiere la responsabilidad que, según las actuaciones, debe imputarsele; y

3.º Que la declaración de irresponsabilidad determinará el archivo del expediente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 y concordantes de este Reglamento.

II.—Del parte y su tramitación de la iniciación del expediente

Art. 46. Los expedientes que por consecuencia del deterioro, inutilidad o pérdida de las cosas o efectos propiedad del Ejército del Aire se hayan de instruir en averiguación de la responsabilidad o irresponsabilidad que corresponda, tendrán por base, necesariamente, el parte detallado, según modelo número 1. que se acompaña, que han de dar ante su jefe inmediato los encargados de la custodia o manejo de los mismos, según lo dispuesto en el artículo 13. párrafo segundo de este Reglamento. A los partes por pérdidas o deterioro en transporte se unirán, cuando proceda, documentos expresivos de la reclamación formulada ante la Compañía porteadora y de la resolución de la misma.

Sin perjuicio de la responsabilidad gubernativa en que por retardo en la producción del parte incurrir el reglamentariamente obligado a producirlo, contraerá responsabilidad subsidiaria en defecto del responsable principal, si por su retraso sufre perjuicio el Estado.

Art. 47. Cuando el parte mencionado en el artículo anterior se haya de tramitar por conducto del Jefe de la Unidad, Establecimiento o Dependencia a que se halle afecto el que lo produzca, lo ilustrará dicho Jefe con su dictamen, ampliándolo según proceda y completándolo con el documento que habrá de formar en su vista, según el modelo segundo, que se acompaña al presente Reglamento, en el que se anotará, si fuere posible, el valor que tuvieren las cosas o efectos al tiempo de ocurrir el hecho que motiva el parte y sustituyendo, en otro caso, el referido dato por el valor o coste primitivo de aquéllas.

Una vez redactado aquel documento, remitirá todos estos antecedentes a la Subsecretaría o Jefatura de la Región o Zona Aérea a quien corresponda, según el artículo 33, para que disponga el nombramiento del Instructor y del Secretario que han de incoar las actuaciones.

Art. 48. Cuando, por no depender inmediatamente del Subsecretario o del Jefe de la Región o Zona Aérea la persona obligada a producir el parte inicial de los hechos causantes de la pérdida o daño, la Autoridad o Jefe por la que dicho parte ha de cursarse, según el artículo anterior, emita informe apreciando irresponsabilidad, conforme al modelo número 3, que se une al presente Reglamento, y con vista del contenido y resultado del expediente se estimare, por la Autoridad llamada a resolverlo, temeraria o tendenciosa aquella apreciación, se impondrá por dicha Autoridad, con independencia de la resolución del expediente administrativo, el correctivo que procediere, o, si no tuviera atribuciones reglamentarias para ello, expondrá el caso con remisión del expediente al Ministerio, siempre sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o de otra naturaleza que conforme a las leyes le alcanzare.

Art. 49. Si por cualquier circunstancia se hubiese de tramitar el parte por otro conducto que el del Jefe natural e inmediato de quien lo produzca, se tendrá presente, con respecto a la formación del estado (Mod. núm. 2), que, sin perjuicio de verificarse, desde luego, si así procede, el nombramiento de Instructor y Secretario, quedará incluido en el curso natural de las actuaciones la reclamación de dicho estado a quien deba y pueda darlo.

El expediente contendrá las pruebas que sea posible recabar de la existencia del hecho que determina su instrucción y de las posibles responsabilidades personales que del mismo pudieran derivarse, debiendo constar en él la ratificación del que formuló el parte, la de la Autoridad que informó y verificó la valoración de los efectos o artículos, haciendo constar las bases y razonamientos en que se fundó, declaraciones del presunto responsable, de los testigos y de cuantos, por razón de su cargo o destino, estén en condiciones de aclarar cualquier punto dudoso o de confirmar cualquier declaración o extremo importante, y el informe del Instructor.

III.—De la inmovilización de fondos

Art. 50. La Autoridad competente para ordenar la incoación del expediente administrativo dispondrá, al acordar ésta, se le asigne número y, al mismo tiempo, la retención de los fondos señalados en el artículo 60 dentro de la tercera parte allí indicada y en cuantía equivalente a la pérdida sufrida, según los datos del parte, o, en su defecto, en la que juzgue suficiente según su criterio, que podrá ser modificado durante el trámite del expediente.

IV.—De los plazos de tramitación

Art. 51. La tramitación del expediente no podrá interrumpirse, debiendo el Instructor dar parte, justificando debidamente la causa que de modo manifiesto impida su terminación, al transcurrir los sesenta días contados desde la fecha en que se dió el orden de proceder.

Si en los quince días siguientes al expresado plazo no lo

hubiere elevado a resolución, expondrá directamente a la Autoridad que lo nombró las razones oportunas, y, en su vista, dicha Autoridad podrá aprobar la demora por muy fundadas razones cada quince días, pero si estimara injustificada la dilación corregirá al Instructor, pudiendo relevarle del cargo con anotación de esta medida en su expediente personal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pueda alcanzarle si por su falta sufre perjuicio el Estado.

V.—De la responsabilidad de persona o entidades ajenas al Ejército del Aire

Art. 52. Recibida la copia del parte, la Subsecretaría o Jefatura de la Región o Zona Aérea lo pasará con urgencia a su Asesoría Jurídica, a fin de que dicho Organismo dictamine en término de diez días, y si en vista de lo expuesto se presume la existencia de responsabilidad por daños y perjuicios imputables a personas no dependientes de este Ejército, a los efectos administrativos, se recabarán y unirán por dicha Autoridad los documentos y demás pruebas o sus referencias que estime el Asesor suficientes, y se elevará todo al Ministerio por si procediere su curso a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, «sin perjuicio de la tramitación del expediente administrativo», que tendrá por único objeto determinar la posible responsabilidad en que haya podido incurrir el personal de este Ejército, por incumplimiento de las formalidades reglamentarias.

En los casos de pérdida, inutilización o deterioro en transporte, se investigará señaladamente la observancia de las siguientes:

1.ª Envase y acondicionamiento de artículos alimenticios y prendas de vestuario, con el fin de evitar los derrames y pérdidas que en el transporte de los mismos puedan producirse.

2.ª Certificación de la autenticidad y peso de la mercancía, que debe expedir el Oficial de Transportes remitente o persona que le represente, así como el Oficial consignatario, entendiéndose que estas exigencias obligan también a los Oficiales de Intendencia o Jefes de transportes de este Ejército, que deben verificar tales operaciones al final de cada uno de los trayectos si el transporte en cuestión comprende varios.

3.ª Suspensión de las expediciones, si las Compañías porteadoras formulan reserva sobre el estado de las mercancías o su acondicionamiento, salvo que por razones muy justificadas la Autoridad correspondiente dé orden expresa y concreta para que la expedición se practique.

4.ª Formulación por el Oficial encargado de recibir las mercancías, de las alegaciones que en cada caso sean pertinentes contra las Compañías porteadoras, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y en las disposiciones vigentes del Ministerio de Obras Públicas.

Si al estimarse ultimado el expediente y quedar preparado para su resolución hubiere fallado la jurisdicción no militar, se unirá testimonio del fallo firme y se elevará para resolución.

Si el fallo de la jurisdicción extraña fuese condenatorio y el Estado debidamente indemnizado por la lesión sufrida, se dará por concluso el expediente, sin perjuicio de la resolución gubernativa a que hubiere lugar, especialmente por el incumplimiento de las formalidades reglamentarias a que antes se hace referencia.

Si la pérdida del Estado no hubiere sido totalmente compensada, proseguirá la instrucción de expediente administrativo a tal efecto.

Si no hubiera aún recaído el fallo al quedar ultimada la investigación del expediente administrativo, se suspenderá el trámite hasta que aquél recaiga como trámite previo a su resolución.

VI.—De la existencia de responsabilidad criminal

Art. 53. Siempre que del Parte inicial o de lo actuado resultare indicios de delito o falta grave, se deducirá el oportuno testimonio de particulares procediendo conforme al Código de Justicia Militar, sin perjuicio de proseguir el expediente administrativo.

Si a la vez que el expediente administrativo se siguiera procedimiento criminal por los mismos hechos, la instrucción del expediente administrativo seguirá el mismo trámite señalado en el artículo anterior para cuando actúe una jurisdicción extraña al Ejército del Aire.

VII.—De los informes previos a la resolución

Art. 54. Las Autoridades competentes, para resolver, podrán consultar previamente a los Servicios técnicos que crean oportunos, pero necesariamente habrán de hacerlo a los Servicios de Intendencia y de Intervención y al organismo jurídico asesor que inmediatamente les estén subordinados, de acuerdo con el artículo 43 de este Reglamento.

Los organismos citados emitirán su informe, inexcusablemente fundado, dentro del plazo de diez días para cada uno.

Si al dictar resolución la Autoridad competente no se conformase con el dictamen o parecer emitido por algunos de los Jefes de Servicios a que se refiere el artículo 43, lo consignará así en su resolución, razonando los motivos en que se funda el disenso.

VIII.—De la notificación a los interesados

Art. 55. Emitidos los informes pertinentes, se elevará el expediente para su resolución, la cual será notificada dentro de los diez días de su pronunciamiento, enterando al declarado responsable del recurso que contra ella puede interponer y del plazo para entablarlo.

IX.—De la declaración de responsabilidad

Art. 56. La responsabilidad de persona determinada será declarada sólo por el Subsecretario o Jefe de la Región o Zona Aérea en su caso, previos los asesoramientos prevenidos, cualquiera que sea la cuantía de dicha responsabilidad y sin perjuicio del recurso de alzada que el declarado responsable puede interponer ante el Ministro del Aire, dentro del término establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo vigente a la sazón

X.—De la declaración de irresponsabilidad

Art. 57. El Subsecretario podrá dictar la resolución con declaración de irresponsabilidad, siempre que la cuantía de la pérdida, inutilidad o deterioro, no exceda de 500.000 pesetas y los Jefes de las Regiones o Zonas Aéreas, en su caso, siempre que no exceda de 25.000 pesetas.

Si por una disposición posterior se elevasen sus atribuciones para la aprobación del gasto a una cantidad superior a la indicada, las facultades resolutorias señaladas en el párrafo anterior se elevarán automáticamente a la misma cuantía.

Si el valor de la pérdida, inutilidad o deterioro excede de la cantidad fijada en este artículo, como límite para sus facultades de resolución, y estimare la Autoridad competente precedente, en principio, la declaración de irresponsabilidad, elevarán las actuaciones con su informe al Ministerio para la resolución que proceda, previa consulta al Consejo de Estado si la dificultad o trascendencia de la cuestión lo exigiera.

XI.—De recurso de alzada contra la resolución

Art. 58. Si contra la resolución declarativa de responsabilidad de persona determinada se interpusiera recurso de alzada, éste se admitirá sin perjuicio de asegurar el cumplimiento de la misma con las retenciones y embargos pertinentes, pero sin ultimar el apremio realizando subastas ni ningún otro acto definitivamente privativo de determinados derechos, en tanto no se afirme plena e inequívocamente la existencia de responsabilidad principal o subsidiaria del declarado responsable administrativo.

Estos trámites sólo se suspenderán si el recurrente deposita en forma y a disposición del Instructor la cantidad por la que se le declara responsable. El depósito se verificará en uno de los Establecimientos o Cuerpos previstos en el párrafo tercero del artículo 701 del Código de Justicia Militar.

Se elevará el recurso al Ministerio, en unión del expediente que lo origina, dentro del término de diez días hábiles a partir de aquel en que se hubiere interpuesto, y se resolverá oyendo previamente al Consejo de Estado, si el Ministro lo cree conveniente por la índole del asunto.

XII.—De los casos de insolvencia

Art. 59. Cuando se declare administrativamente la responsabilidad directa de varias personas, en caso de insolvencia de alguna o algunas de ellas, las demás serán responsables de la cantidad en descubierto en proporción a su responsabilidad declarada en principio.

En caso de insolvencia de todos los responsables directos, responderán los que sean declarados responsables subsidiarios y en la misma forma y proporción que aquéllos, de modo que sólo habrá lugar a la declaración de partida fallida para el Estado cuando todos sus responsables directos o sus sucesores, y en defecto de todos éstos, los subsidiarios o sus sucesores, sean insolventes.

XIII.—Del cumplimiento de la resolución y fondos responsables

Art. 60. Cuando las cosas o efectos en general que hubiesen sido objeto de pérdida o daño estuviesen a cargo de Cuerpos o colectividades que dispongan de fondos (de material, gastos generales, presupuestarios, arbitrados por el procedimiento de grandes masas, etc.) en que puedan considerarse previstas estas atenciones, en caso de irresponsabilidad o insolvencia de todos los responsables se compensará la pérdida con cargo a tales fondos

Si la cantidad a compensar excede de la tercera parte de los fondos citados en el párrafo anterior o los Cuerpos o Colectividades afectados no tuviesen asignados reglamentariamente tales fondos, la compensación en el caso de que el material o efecto sea imprescindible al Cuerpo o Establecimiento, se hará en especie, mediante la entrega por el Servicio a quien corresponda, de otra cosa o efecto de la misma calidad, o bien

por la reparación del deteriorado, con cargo a los fondos presupuestarios que tenga asignados el Servicio a quien corresponda.

Si no fuera imprescindible o conveniente reponer al Cuerpo el material perdido o inutilizado, o la cantidad a satisfacer con cargo a los fondos indicados en el párrafo primero no tuviera que ser destinada a restablecer crédito en el capítulo y artículo con cargo al que se satisfizo su adquisición, se decretará la baja en cuenta del efecto o material perdido o inutilizado, sin compensación metálica de ninguna clase.

Art. 61. La compensación prevenida en el artículo anterior se ejecutará por el Instructor dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que le fuera comunicada la resolución de la Superioridad dando fin al expediente.

Si la cantidad retenida no cubriera el total del valor de la pérdida o daño objeto del expediente y en el período comprendido entre la orden de retención y la ejecución de la resolución, los fondos efectados se incrementasen, el Jefe del Cuerpo o Colectividad correspondiente dispondrá sin dilación el incremento proporcional de la cantidad retenida hasta su capacidad compensatoria, y dará cuenta de ello al Instructor dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a tal disposición. El Instructor lo hará constar en el expediente, acusará recibo y lo participará sin demora a la Autoridad que lo nombró.

Art. 62. Cuando hubiera recaído resolución declarativa de responsabilidad y se hiciera firme, quedando mediante su ejecución íntegramente compensado el daño o pérdida, el Instructor lo comunicará así dentro de las veinticuatro horas siguientes a la compensación al Jefe del Cuerpo o Colectividad a que pertenezcan los fondos retenidos, conforme al artículo 50, quedando automáticamente liberada la cantidad retenida. Dicho Jefe lo participará así a la Autoridad que hubiese ordenado la formación del expediente.

XIV.—De los expedientes en tiempo de guerra

Art. 63. Los expedientes seguidos por pérdidas, inutilidades, deterioros o daños en general ocurridos en tiempo de guerra serán resueltos con declaración de responsabilidad o irresponsabilidad, cualquiera que sea su cuantía, por el Jefe de la Región o Zona Aérea respectivo o Jefe de Operaciones; pero si el hecho experimentado hubiese ocurrido sin salir los objetos de un Parque, Depósito, Almacén o Caja no situados en Zona de frente, se tramitará el expediente como en tiempo de paz. También se incluirán como en tiempo de paz los expedientes administrativos motivados por falta de fondo, y en general los que se originen por irregularidades en el manejo de caudales.

XV.—Del aprovechamiento o destrucción de los efectos inutilizados

Art. 64. Cuando fueran objeto de expediente artículos inutilizados que por salud pública o en evitación de propagación del daño deban ser perentoriamente destruidos o enterrados, se propondrá con urgencia por la Junta competente a la Autoridad que corresponda, conforme al artículo 33, la adopción de estas prevenciones, acompañando a dicha propuesta certificación del Jefe de Servicios de Sanidad o Farmacia Militar Aérea de la Plaza o, en su defecto, de la Autoridad de Sanidad Militar o Civil.

Autorizada la destrucción o enterramiento, se procederá a su ejecución ante la Autoridad militar aérea superior de la Plaza o Jefe que la represente, el Jefe del Servicio a cuyo cargo estén los artículos afectados y un Jefe de los Servicios de Sanidad o Farmacia, y se extenderá acta acreditativa de la ejecución, dando fe el Interventor del Servicio o quien a falta de éste ejerza reglamentariamente sus funciones.

Si los artículos deteriorados fuesen susceptibles de aprovechamiento conforme a lo prevenido en el vigente Reglamento de Contratación Administrativa, se acreditará dicha condición, y si se hubiera obtenido producto de su venta, dicho producto será ingresado íntegramente en el Tesoro.

Si la resolución fuese declaratoria de partida fallida para el Estado y dispusiera que el Cuerpo u Organismo perjudicado por la pérdida sea reintegrado del todo o parte de su valor con cargo al presupuesto, la cantidad en descubierto se compensará con cargo a la partida del mismo que en la resolución se disponga de un modo concreto.

Art. 65. Cuando fueran objeto de expediente pólvoras, explosivos a granel o confeccionados con cargas, municiones, proyectiles y artificios cuyo estado de descomposición o inutilidad implique peligro de explosión, incendio o cualquier otro daño que en bien del Servicio convenga prevenir, se propondrá con urgencia por la Junta Facultativa del Parque o Maestranza que tenga a su cargo los efectos a la Dirección General correspondiente la inmediata destrucción o descarga de los efectos precisos para que se conjure el peligro.

A dicha propuesta se acompañarán los correspondientes certificados de los análisis o pruebas.

Autorizada la destrucción o descarga se procederá, sin más trámites, a su ejecución ante la Autoridad aérea superior de la Plaza, o Jefe que la represente, y Jefe del Servicio a cuyo cargo estén los efectos, y se extenderá acta acreditativa de la

ejecución, dando fe el Interventor del Servicio o quien a falta de éste ejerza reglamentariamente sus funciones.

Tanto en las destrucciones como en las descargas, si la resolución es la baja en cuenta de efectos, se sentarán en dicha cuenta los elementos aprovechables o susceptibles de recuperación por el valor que tengan.

Los productos obtenidos de la destrucción o descarga que no tengan aprovechamiento mejor en los Establecimientos fabriles del Estado serán objeto de venta, conforme a lo prevenido en las disposiciones vigentes, dándose a su importe la aplicación que éstas determinen.

XVI.—De las mermas en almacenamiento y transporte

Art. 66. Solo procederá la compensación de pérdidas por mermas dentro de los porcentajes autorizados o técnicamente admisibles cuando no existiendo indicios de responsabilidad administrativa aparezca debidamente probado:

1.º—EN ALMACENAMIENTO

Que los artículos susceptibles de natural disminución se han hallado depositados o almacenados con todas las garantías de conservación reglamentariamente prevenidas, a cuyo fin las Autoridades militares aéreas dispondrán a su arbitrio en plaza de su mando o a petición del Jefe del Servicio respectivo, inspecciones en los Depósitos o Almacenes que contengan tales artículos, las que se llevarán a cabo por el Jefe que la citada Autoridad designe, en unión de un Jefe o Capitán de Ingenieros y otro Médico o Farmacéutico.

El informe favorable de esta Junta Inspectorá es requisito indispensable para declarar la compensación por mermas dentro de los porcentajes autorizados de los artículos almacenados o depositados sin necesidad de instruir expediente administrativo.

En caso de que este informe sea desfavorable, sólo habrá lugar a eximir de responsabilidad al Jefe del Servicio cuando se acreditare que produjo ante la Autoridad aérea de la Plaza, con treinta días de anticipación a aquel en que se notó la pérdida o menoscabo, el correspondiente parte sobre las circunstancias antirreglamentarias del Depósito o Almacén.

En el local respectivo se pondrá a disposición de la Junta Inspectorá el correspondiente Reglamento del Servicio.

2.º—EN TRANSPORTE

Que los artículos susceptibles de natural disminución que hayan sido objeto de transporte fueron a tal efecto preparados con las debidas garantías de seguridad.

Cuando el transporte se realice con medios propios del Ejército y a su cuenta y riesgo, se acreditará su ejecución en las condiciones debidas con sendas certificaciones extendidas al efecto por el Jefe de Transportes Militares del Aire de la Plaza de remisión, del de la de destino y del que hubiere llevado a su cargo inmediato la mercancía en el trayecto si no fuera alguno de aquéllos. La discordancia entre estas certificaciones impide la compensación automática por mermas, dando lugar a la instrucción del expediente administrativo.

Cuando el portador sea independiente del Ejército, sólo procederá dicha compensación si aquél no formuló protesta sobre la preparación al efecto de los artículos menoscabados o conforme a la legislación vigente no proceda la interposición de demanda judicial.

Si el portador hubiera formulado la protesta referida al hacerse cargo de los artículos o efectos y no obstante se ejecutó el servicio, podrá ser declarado responsable el personal militar encargado de la organización del transporte, a menos que comunique por escrito y con la mayor urgencia a la Autoridad a que van destinados los artículos o efectos las razones por las cuales se ha visto obligado a realizar el embarque en las condiciones indicadas. Este escrito se unirá al expediente administrativo, que habrá de instruirse en el caso de que los artículos u objetos sufrieran deterioro o pérdida.

Si en algún momento hubiere motivos racionales para suponer que existe falsedad en el contenido o en la formalización de alguna de las certificaciones que han de extenderse en virtud del párrafo segundo de este apartado, se procederá conforme al artículo 53 de este Reglamento.

La compensación automática de las mermas a que se refiere este artículo será decretada por los respectivos Directores generales o Jefes de Sección del Ministerio del Aire mientras su cuantía esté dentro de sus atribuciones para aprobación de gastos y por la Autoridad que proceda cuando exceda de tal cuantía, siempre previo el informe crítico del Interventor del Servicio correspondiente.

En los casos de pérdida total de la mercancía almacenada o transportada deberán descontarse, a los efectos de compensación, los porcentajes de mermas oficialmente autorizados.

XVII.—De las cosas y objetos de propiedad particular que tenga a su servicio el Ministerio del Aire

Art. 67. Los expedientes que conforme a lo prevenido en este Reglamento se hayan de instruir por consecuencia de deterioro, inutilidad o pérdida de las cosas y objetos de propiedad particular que el Ministerio del Aire tenga a su servicio en virtud de alquiler, contrata o requerimiento legal, se redactarán y fallarán del mismo modo que cuando se trata de cosas y objetos pertenecientes al Estado.

CAPITULO VII

Expediente sobre derecho a resarcimiento a favor de las colectividades e individuos del Ejército del Aire

Art. 68. Todos los expedientes que se hayan de instruir conforme a este Reglamento para resarcir a las colectividades o individuos de los daños y perjuicios que hayan sufrido las cosas u objetos de su propiedad se incoarán únicamente a instancia de los interesados o sus legítimos herederos o representantes, quienes sólo podrán ejercer este derecho bajo la forma y en los plazos establecidos.

Art. 69. Las colectividades o particulares dependientes del Ejército del Aire que se consideren con derecho a ser resarcidos de los daños y perjuicios sufridos por las cosas y efectos de su propiedad dirigirán sus instancias al Jefe de la Unidad, Establecimiento o Dependencia en que estuvieran destinados o a la Autoridad Militar Aérea del punto donde se hallen o más cercano en el caso de estar aislados.

Art. 70. En las instancias que hayan de motivar los expedientes de resarcimiento cuidarán los interesados de exponer con la mayor minuciosidad posible:

1.º El origen de las causas de los hechos que hayan motivado el deterioro, inutilidad o pérdida en función del servicio de las cosas o efectos de su propiedad.

2.º La descripción detallada de las dichas cosas o efectos, agrupándolos por conceptos si fuesen varios de distintas especies o relacionándolos por orden alfabético en el caso de ser más de uno y de pertenecer a una misma clase, pero manifestando al propio tiempo las pruebas de la preexistencia en su poder de aquellas cosas o efectos y el valor en que las estimase al ocurrir su desmejora o pérdida.

3.º La necesidad de haber expuesto aquellas cosas o efectos a sufrir el riesgo padecido por la causa principal y exclusiva de prestar obediencia a cualquier orden superior de la que implícita o explícitamente se pueda deducir tal prevención.

4.º La relación de las circunstancias que concurrían imposibilitando a los interesados para proteger dichas cosas o efectos o para evitarles el daño sufrido.

5.º La designación de los lugares y de las personas que puedan testimoniar en las actuaciones para justificar sus asertos y las de cualquiera otra circunstancia que juzguen de conveniente u oportuna evacuación para su mejor derecho.

Art. 71. Los Jefes y Autoridades militares aéreas a que se refiere el artículo 69 de este Reglamento, cuando reciban alguna instancia en solicitud de resarcimiento, la información, ilustrando el caso bajo su más estrecha responsabilidad con cuantos antecedentes posean o puedan adquirir, y una vez informada la cursarán con urgencia a la Subsecretaría, a la Jefatura de la Región o Zona Aérea o, en su caso, al Cónsul, Embajador o Autoridad militar aérea más próxima.

Art. 72.—Las Autoridades que con arreglo a lo determinado en el artículo anterior reciban alguna instancia en solicitud de resarcimiento, decretarán la instrucción del oportuno expediente, asegurándose primero de que todos cuantos han intervenido en su curso cumplieron estrictamente lo mandado.

A este fin designarán, con arreglo a lo establecido en este Reglamento, las personas que hayan de actuar como Instructor y Secretario, facilitando desde luego al primero todos los antecedentes para que sirvan de base al procedimiento.

Las Autoridades no militares, tales como Embajadores, Cónsules, etc., se limitarán a practicar por sí o por delegación una breve información, que remitirán al Ministerio del Aire.

Art. 73. El deterioro, inutilidad o pérdida de las prendas menores y primeras puestas que, estando en uso reglamentario se ocasionen con motivo de alguna operación militar, hecho de armas o actos de servicio, podrá ser objeto de reposición para los respectivos interesados, previa la información del oportuno expediente, siempre que se justifique que estas faltas han sido por causas ajenas a su voluntad, sin que haya sido posible evitarlas por su solo esfuerzo personal.

Art. 74. Las prendas menores y primeras puestas que sufran extravío en acción de guerra u otro acto cualquiera del servicio por pertenecer a individuos que murieron o desaparecieron sin dejar rastro alguno del paradero de su persona y del de las indicadas prendas, no podrán nunca motivar el derecho de resarcimiento ni reposición ni será precisa la instrucción del expediente administrativo para dar de baja los efectos en cuestión.

Art. 75. Los contratistas particulares del Ejército del Aire y en general todos aquellos que por virtud de convenio o ajuste concurran con la prestación de las cosas o efectos de su propiedad o la realización del servicio del Ejército del Aire no pueden adquirir nunca por ningún motivo el derecho a resarcimiento en equivalencia del valor de las pérdidas o deterioro que por cualquier concepto sufran el material o las prendas o efectos de su propiedad que tuviesen acopiados en Almacén o Depósito para hacer frente a las necesidades del servicio, conforme a las cláusulas de sus contratos.

Sin embargo, en el caso en que las mencionadas pérdidas o deterioros sobrevengan a las cosas o efectos propios de dichos contratistas en ocasión o con motivo de hallarse en poder o a cargo de las colectividades orgánicas o individuos que con carácter oficial ejerzan sus funciones bajo la dependencia del Ministerio del Aire, los repetidos contratistas podrán adquirir el derecho a resarcimiento bajo los términos y condiciones prevenidos en este Reglamento.

Art. 76. Todos los expedientes de resarcimiento que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se hayan de instruir a instancia o por reclamación de los contratistas particulares del Ejército del Aire con el fin de indemnizarles el valor de las pérdidas o deterioros que hubiesen sufrido las cosas o efectos de su propiedad mientras se hallaban en poder de los preceptores militares del Aire o con motivo de estar inmediatamente afectas al servicio y uso militar, se instruirán bajo el concepto que ha de servir de base para el procedimiento de valoración del material o efectos de referencia, conforme al tipo convenido, clasificación, estado de uso y valor relativo que todo ello tuviese al ocurrir su deterioro, inutilización o pérdida, verificándose por lo tanto los abonos únicamente por el valor o importe que corresponda calcular con relación al tiempo que según los mencionados requisitos deba considerarse que les resta de uso.

CAPITULO VIII

Expediente de resarcimiento por los daños causados en la propiedad de los particulares

Art. 77. Cuando con motivo de la realización de ejercicios o maniobras por fuerzas del Ejército del Aire o a consecuencia de accidentes aeronáuticos en acto de servicio se originaran daños a la propiedad de particulares, se instruirá el oportuno expediente de resarcimiento con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes, siempre que se haya formulado reclamación por los perjudicados dentro de los plazos señalados en la Ley de Contabilidad vigente.

Art. 78. El Jefe u Oficial más cercano al lugar en que se han producido los daños deberá dar parte inmediatamente del hecho al Jefe de la Región o Zona Aérea correspondiente.

Art. 79. Si se produjera instancia de los particulares perjudicados reclamando indemnización por los daños sufridos, el Jefe de la Región o Zona Aérea ordenará la incoación del expediente de resarcimiento figurando en cabeza el parte a que se refiere el artículo anterior, designándose Instructor y Secretario para su instrucción, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

Art. 80. El Instructor recibirá declaración a los reclamantes a fin de que se ratifiquen en su instancia y nombren, si lo desean, Perito para la tasación de los daños.

Art. 81. Recibida declaración a los interesados, el Instructor recabará el nombramiento de Peritos por parte del Ejército del Aire que procedan a la tasación de los daños causados.

Art. 82. Se recibirá, asimismo, declaración al Jefe u Oficial que hubieran producido el parte y a cuantas personas estime necesario oír para la más completa averiguación de los hechos, debiendo acreditar en el expediente si los daños causados lo fueron en acto de servicio y en virtud de órdenes recibidas y no hay responsabilidad exigible.

Art. 83. Terminadas las actuaciones, las elevará el Instructor con su dictamen al Jefe de la Región o Zona Aérea que ordenó la incoación del expediente.

Art. 84. El Jefe de la Región o Zona Aérea, previos los informes a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento, dictará resolución, siempre que la cuantía de los daños no exceda de sus atribuciones para la aprobación de gastos, elevándolos en otro caso al Ministerio para la resolución que proceda junto con su dictamen.

Art. 85. Recaida resolución en el expediente, se devolverá al Instructor a fin de que proceda a su notificación a los reclamantes, con entrega de testimonio de la misma, que servirá a éstos de justificantes para obtener el pago de la indemnización acordada.

Art. 86. Lo dispuesto en este capítulo será de aplicación en las reclamaciones a que se refiere el artículo séptimo de la Orden de 20 de junio de 1941 («B. O. del Aire» núm. 79) sobre información en caso de accidentes de vuelo o automovilísticos.

Art. 87. Cuando como consecuencia de los hechos que originaron los daños a que se refiere el presente capítulo se instruyera procedimiento judicial, no se decretará el pago del resarcimiento hasta que hubiere recaído en aquél sentencia absoluta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes hasta la fecha en la materia a que se contrae este Reglamento en cuanto se opongan a las prescripciones del mismo.

Segunda. Cualquier modificación que se introduzca en este Reglamento producirá la publicación íntegra de su texto corregido en la forma que exija dicha modificación.

Tercera. Cuando en determinados casos surjan dudas sobre interpretación de los preceptos legales por los que en lo sucesivo se ha de decidir la responsabilidad o irresponsabilidad administrativa en el Ejército del Aire a tenor de este Reglamento, los Jefes de Región o Zona elevarán consulta a este Ministerio con independencia del expediente administrativo emitiendo su parecer. Dicha consulta será resuelta previos los asesoramientos oportunos y la resolución se pronunciará por Orden ministerial fundada, que tendrá carácter general y se publicará en el «Boletín Oficial» de este Ministerio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Todos los expedientes administrativos sobre responsabilidad o irresponsabilidad que actualmente se hallen en trámite se elevarán a resolución de la Autoridad competente dentro de los noventa días a partir de la publicación de este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51 sobre prórrogas justificadas.

Dichos expedientes se tramitarán y resolverán con arreglo a las normas vigentes antes de publicarse esta Resolución.

Segunda. Todos los Centros, Unidades, Cuerpos y Dependencias del Ramo del Aire que tengan a su cargo efectos y caudales, llevarán a cabo una minuciosa revisión para producir dentro de los sesenta días, a partir de la publicación de este Reglamento, el parte o partes que procedieran por las pérdidas o deterioro de efectos y descubiertos de caudales que le están encomendados. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades determinadas en el párrafo segundo del artículo 46.

Tercera. Los Instructores de expediente actualmente en trámite que sean incompatibles en virtud del artículo 34 elevarán las actuaciones a la Autoridad que corresponda dentro de los quince días siguientes al de la publicación del presente, y dicha Autoridad designará nuevo Inspector dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la del recibo de las actuaciones referidas.

Cuarta. A los fines prevenidos en los artículos 50 y 60 de este Reglamento, dentro de los treinta días a partir del de su publicación inclusive, los Instructores de expedientes actualmente en trámite propondrán a la Autoridad competente la retención de fondos oportuna.

San Sebastián, 10 de agosto de 1955.—Eduardo González Gallarza.

MODELO NUMERO 1

REGION AEREA (1)

UNIDAD (2)

Día MES Año

El que suscribe, Jefe (u Oficial) del Cuerpo o Arma, con destino en da parte a Vd. de que a consecuencia del ocurrido el día en, han sufrido deterioro, inutilidad o pérdida, los efectos propiedad del Estado que a continuación se expresan, y que tenía a su cargo para la ejecución del servicio (o para su custodia, conducción, etc.)

Número o cantidad de objetos	CLASIFICACION DE CONCEPTOS	ESTADO DE USO		
		Nuevos o sin estrenar	De servicio o de recomposición	Inútil o de desecho

Fecha y firma.

Decreto

El Sr. Jefe de Detall de esta Unidad formará en vista del presente parte, y me remitirá en unión del mismo, la correspondiente valoración del importe a que asciende el deterioro, inutilidad, etc.

Fecha
(Media firma del Jefe.)

(Donde no exista el Jefe de Detall no es preciso este Decreto.)

(1) Ejército, División, Brigada.
(2) Bandera, Dependencia, etc.

MODELO NUMERO 2

REGION AEREAUNIDAD

RELACION valorada de los objetos propiedad del ramo del Aire que para la ejecución del servicio se hallan a cargo del Oficial
 que han sufrido deterioro o extravío a consecuencia de en la fecha de y lugar de
 con expresión del importe a que asciende el deterioro, inutilidad o pérdida.

A Concepto de la cesión	B Número de las cosas u objetos	C Estado de uso	D Material o efectos	E Duración senalada	F Valor o coste primitivo de la unidad Pesetas	G Tiempo que llevan de servicio Años Meses Días	H Valor en el día del suceso Pesetas	I Nuevo o sin estrenar Pesetas	J De servicio o de recomposición Pesetas	Inútil o desecho Pesetas	IMPORTE TOTAL Pesetas

NOTAS: 1.ª En la casilla y a continuación del correspondiente número de los objetos, se expresará por medio de iniciales su estado de uso.

2.ª Los efectos se relacionarán agrupándolos por clasificación de conceptos y totalizando aparte cada clasificación.

3.ª Para las cosas que no tengan duración señalada se anotará en la casilla E la fecha de su adquisición, construcción o recepción, con las iniciales A. C. R.

4.ª En la casilla H se estampará siempre que fuera posible el valor correspondiente o la frase «se ignora», y en este último supuesto se hará la valoración para la última casilla por cálculo prudencial o pericial, según la importancia de los casos.

MODELO NUMERO 3

D., Coronel Primer Jefe de Unidad de
 (Unidad o Dependencia).

CERTIFICO: Que los hechos citados por el
 (Jefe u Oficial) don en su parte pro-
 ducido en fecha con motivo
 pudieren, a mi juicio, influir en el deterioro, inutilización y pérdida de los
 efectos y material que de la propiedad del ramo del Aire estaban a su cargo
 para la ejecución del servicio, sin que realmente se haya podido conjurar el
 riesgo ni evitar los resultados que fueron consecuencia de

Y para que así conste y pueda servir de justificación en lugar oportuno,
 expido el presente con vista del parte referido, y con presencia de la valora-
 ción de las lesiones sufridas por los objetos; advirtiéndole que por mi Autoridad
 no procede, en justicia, imputar en este caso responsabilidad alguna al citado
 Oficial, en atención a que por antecedentes que me he procurado (o que me
 constan como testigo presencial), cumplió estrictamente con los deberes gene-
 rales de su profesión y con los particulares de su destino.

(Fecha en letra y firma.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de mayo de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Vidal Ramos, Ingeniero Industrial al servicio del Ministerio de Industria, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de noviembre de 1954, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios 108-54, interpuesto por don José Vidal Ramos, Ingeniero Industrial al Servicio del Ministerio de Industria, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de noviembre de 1953, relativo a pensión; y

Resultando que don José Vidal Ramos reclamó en 6 de julio de 1953, ante el Tribunal Económico-Administrativo Central contra acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas del 21 de febrero de 1953, asignándole pensión por jubilación, rogando se acumulara a los años de servicios abonables el tiempo en que estuvo separado del Cuerpo, alegando que tras resolverse su expediente de depuración en trámite de revisión, fué readmitido en el Cuerpo y reducida la sanción y manifestando que no existe disposición legal aplicable a su caso concreto;

Resultando que el citado Tribunal acordó en 10 de noviembre de 1953 desestimar la reclamación presentada por don José Vidal contra el indicado acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, por entender que el derecho de los funcionarios públicos sujetos a expediente de depuración a percibir la parte de sueldo que les haya sido retenida durante la tramitación sólo existe, según el artículo primero de la Orden circular de 24 de mayo de 1941, cuando dichos expe-

dientes terminen con el acuerdo de readmisión al servicio sin imposición de sanción de ningún género, y que, como consecuencia, faltan los requisitos esenciales requeridos por el número uno del artículo quinto de los Estatutos de Clases Pasivas para que pueda ser de abono el tiempo que permaneció separado del servicio:

Resultando que el señor Vidal Ramos entabló en 10 de diciembre de 1953 recurso de reposición contra el citado acuerdo, que entendió denegado por aplicación del principio del silencio administrativo, y que en 23 de enero de 1954 entabló recurso de agravios, insistiendo en su pretensión, formulada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central:

Vistos el artículo quinto del Estatuto de Clases Pasivas, Ley de 10 de febrero de 1939, Orden circular de 24 de mayo de 1941;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si es acumulable a los años de servicio abonables fijados por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas el tiempo en que estuvo separado del servicio del Estado hasta su reingreso por revisión de su expediente de depuración;

Considerando que el artículo primero de la Orden Circular de 24 de mayo de 1941 reconoce a los funcionarios públicos sujetos a expediente de depuración el derecho a la parte de sueldo retenido durante su tramitación, siempre que dicho expediente termine con el acuerdo de readmisión al servicio «sin imposición de sanción de ningún género», circunstancia ésta que no se da en el presente caso:

Considerando que al no prestar servicio el recurrente ni percibir sueldo alguno durante el período en que permaneció separado del servicio del Estado, no concurren los requisitos esenciales exigidos por el número uno del artículo quinto del Estatuto de Clases Pasivas para que puedan ser abonables;

Considerando que ninguna base legal hay, por tanto, para estimar el presente recurso de agravios que se resuelve.

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Industria.

ORDEN de 26 de julio de 1955 por la que se publican las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Imos. Sres.: En observancia de lo establecido en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, y con vista de lo comunicado por los Ministerios respectivos.

Esta Presidencia ha dispuesto se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO las bajas ocurridas en el mencionado Cuerpo, por los motivos que se expresan, durante el segundo trimestre de 1955, consignadas en la relación que a continuación se inserta.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1955.

CARRERO

Imos. Sras. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

Relación de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, durante el segundo trimestre de 1955.

Núm.	Clases	NOMBRES	Fecha de la baja	MOTIVO	Ministerio o Centro a que pertenecían
28	M. Pral.	Sebastián Rollán Mesonero	5-4-55	Jubilación	Ministerio de Salamanca.
184-M. 1.ª	Idem	Pedro López Fernández	13-5-55	Idem	Dirección General de la Deuda.
22	Idem	Luis Ruiz Mourin	21-6-55	Idem	Ministerio de Asuntos Exteriores.
23-M. 1.ª	Idem	José Benaches Matéu	27-6-55	Idem	Delegación de Hacienda de Valencia.
326	M. 1.ª	Domingo Esques Saura	31-3-55	Idem	Ministerio de Asuntos Exteriores.
92	Idem	Vicente Fernández Fernández	31-3-55	Idem	Instituto Nacional de Enseñanza Media. Avilés.
104	Idem	Manuel de Cabo López	11-4-55	Idem	Escuela del Magisterio. Orense.
209	Idem	Torbio Luengo Bravo	16-4-55	Idem	Delegación de Estadística. Córdoba.
127	Idem	Esteban Roman García	17-4-55	Idem	Centro de Obras Públicas. Navarra y Alava.
102	Idem	Ramón Cancelo Ribas	10-5-55	Idem	Observatorio Astronómico de Madrid.
161-M. 2.ª	Idem	Emilio Rodríguez Boto	16-5-55	Idem	Delegación de Estadística. Huesca.
69	Idem	Segundo Benedé Estaún	1-6-55	Idem	Delegación de Estadística. Lugo.
128	Idem	Jesús García Álvarez	2-6-55	Idem	Escuela de Comercio. Valencia.
191	Idem	Basilio Spuch Muñoz	7-6-55	Idem	Jefatura de Obras Públicas. Guadaluajara.
45	Idem	Félix Estepa Gonzalo	11-6-55	Idem	Instituto Nacional de Enseñanza Media. Ciudad Real.
77	Idem	Bernardino Zorita Rodríguez	26-6-55	Defunción	Idem
108-M. 3.ª	M. 2.ª	Francisco Puente González	9-4-55	Idem	Delegación de Hacienda. Salamanca.
469	Idem	Manuel Hernández Vargas	18-4-55	Jubilación	Delegación de Hacienda. Almería.
437	Idem	Antonio Tamayo Jaime	17-5-55	Idem	Tribunal Supremo
250	Idem	Alfonso Amallo Tortosa	30-5-55	Idem	Ministerio de Hacienda.
44-M. 3.ª	Idem	Miguel Ruiz Olmo	30-5-55	Idem	Delegación de Hacienda. Madrid.
99-M. 3.ª	Idem	Juan Blanco Ruiz	3-6-55	Idem	Delegación de Hacienda. Ciudad Real.
141-M. 3.ª	Idem	José Bosch Ferrán	4-6-55	Idem	Aduana de Barcelona.
306	Idem	Patricio Vacas Retuerta	4-6-55	Defunción	Delegación de Estadística de Guadaluajara.
292	Idem	Felices Ruiz Matías	22-6-55	Jubilación	Delegación de Estadística de Guadaluajara.
288	M. 3.ª	Félix Mota Castro	4-4-55	Idem	Universidad de Granada.
296	Idem	Fernando Sainz de Aja	12-4-55	Idem	Escuela del Magisterio. Albacete.
541	Idem	Luis André Aranda	12-4-55	Defunción	Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.
555	Idem	Vicente de la Vega Echegaray	13-4-55	Idem	Gobierno Civil. Sevilla.
546	Idem	Francisco Gascón Costoya	19-4-55	Jubilación	Ministerio de Comercio.
549	Idem	Juan López Reyes	23-4-55	Idem	Ministerio de la Gobernación.
328 bis.	Idem	Francisco Sánchez Acebes	23-4-55	Idem	Instituto Nacional de Enseñanza Media. Jaén.
326 3.ª	Idem	Lucio Gutiérrez Martín	16-5-55	Excedencia voluntaria	Registro General de la Propiedad Intelectual.
914	2.ª	Juan Meneses Meneses	15-4-55	Defunción	Dirección General de Correos.
544	Idem	Felicesimo Arcos Pardo	13-5-55	Idem	Administración de Correos. Albacete.
748	Idem	Severino Álvarez San Emeterio	22-5-55	Idem	Dirección General de Seguridad.
850	Idem	José Melide Aguiar	9-6-55	Idem	Delegación de Hacienda. Santander.
N. 1.	Idem	Segundo Sanchez Sanchez	18-6-55	Idem	Escuela del Magisterio Masculino. La Coruña.
N. 1.	3.ª	Juan José Criado López	4-4-55	Excedencia voluntaria	Instituto Nacional «Peñaflorida», de San Sebastián.
N. 1.	Idem	Francisco Larrea Moreno	8-4-55	Defunción	Dirección General de Correos.
N. 1.	Idem	Francisco Gallardo López	30-4-55	Excedencia voluntaria	Archivo General Indias.
N. 1.	Idem	Millán Palacios Gil-Pérez	6-5-55	Idem	Escuela del Magisterio Masculino de Málaga.
681	Idem	Atanasio Villaluenga Aguiar	12-5-55	Idem	Escuela de Aparejadores de Madrid.
			27-6-55	Defunción	Dirección General de Seguridad.

Madrid, 26 de julio de 1955.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de agosto de 1955 por la que se jubila, por cumplimiento de la edad reglamentaria, a don Joaquín Ruiz García, Capellán de primera clase de la Sección Religiosa del Cuerpo Facultativo de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 16 de julio de 1949, y de conformidad con lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento dictado para su debida aplicación

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado en el día de la fecha, por cumplimiento de la edad reglamentaria, y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Joaquín Ruiz García, Capellán de primera clase de la Sección Religiosa del Cuerpo Facultativo de Prisiones, y quince mil ciento veinte pesetas de sueldo anual, con destino actual en la Prisión Provincial de Ciudad Real.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de agosto de 1955.—Por delegación, José Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 23 de agosto de 1955 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de tercera categoría.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 9 de agosto del corriente año, para la provisión en concurso previo de traslado de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de la tercera categoría

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las Secretarías que se relacionan a los solicitantes que a continuación se citan:

Antigüedad de servicios efectivos en la categoría

Realejo Alto, don Néstor Castro Peña.

Antigüedad de servicios efectivos en la carrera

Castellote, desierta.
Lumbralles, don Joaquín Llorca Martí.

Antigüedad en el Cuerpo

Cantalapiedra, don Víctor Llorente Garcés.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de agosto de 1955.—P. D., José Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 23 de agosto de 1955 por la que se jubila al Secretario de tercera categoría de la Justicia Municipal don Domingo Jesús Sanjuán.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944;

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado, con el haber que por su clasificación le corresponda, a don Domingo Jesús Sanjuán, Secretario de tercera categoría de la Justicia Municipal con destino en el Juzgado Comarcal de Beas de Segura (Jaén) y el sueldo anual de pesetas 14.000, con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día 2 de septiembre del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de agosto de 1955.—Por delegación, José Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES de 8 de agosto de 1955 por las que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de las sentencias dictadas por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en los pleitos contencioso-administrativos que se indican.

Ilmo. Sr.: En los pleitos contencioso-administrativos números 2.447 y 3.120, promovidos por don Francisco Soler Pérez y su esposa, doña Josefa Monsalve Lloret, contra Ordenes ministeriales de 20 de julio de 1948 y 17 de agosto de 1949 sobre transferencia de aprovechamiento de aguas en el río Gallo y clasificación de aguas, respectivamente, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en 25 de mayo de 1955, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Primero. Que en el recurso número 2.447 de 1948, interpuesto por el Procurador don Francisco Brualla, en nombre y representación de don Francisco Soler Pérez y de su esposa, doña Josefa Monsalve Lloret, contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 20 de julio de 1948 desestimando la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal, debemos revocar y revocamos dicha Orden sólo en cuanto en el pronunciamiento primero de la misma se reduce el volumen de agua primitivamente inscrito y asignado al aprovechamiento denominado «El Merlejón», y en su lugar declaramos que tal volumen de aguas debe mantenerse en el nuevo asiento que se practique en virtud de la rectificación del nombre de la usuaria de dichas aguas, sin que haya lugar a hacer declaración alguna sobre los restantes pronunciamientos de la referida Orden por no haber sido impugnados en el presente recurso. Segundo. Que en el recurso 3.120 de 1950 interpuesto también por el Procurador don Francisco Brualla, en nombre y representación de don Francisco Soler y Pérez y de su esposa, doña Josefa Monsalve Lloret, contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 17 de agosto de 1949, estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal, debemos declarar y declaramos la de esta Sala para conocer del expresado recurso.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de agosto de 1955.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. En el pleito contencioso-administrativo número 4.427, promovido por Consorcio de la Zona Franca de Barcelona contra Ordea ministerial de 12 de julio de 1952 sobre nombramiento para la dirección facultativa del puerto de la Zona Franca de Barcelona, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, en 24 de junio de 1955, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda formulada por el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona sobre revocación de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 12 de julio de 1952 en el presente recurso impugnado.»

Y este Ministerio, de conformidad a lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de agosto de 1955.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de agosto de 1955 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo especial (primera plaza) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lalín, a don Segundo de la Cita Casado.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Pontevedra el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo especial (primera plaza) en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lalín,

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo especial (primera plaza) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lalín a don Segundo de la Cita Casado.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas, dos pagas extraordinarias, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será, además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria, en colegios reconocidos o escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el in-

interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días a partir del día 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 12 de agosto de 1955 por la que se nombra Profesor del Ciclo especial (primera plaza) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villarrobledo a don Eloy Medrano Hernández.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Albacete el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo especial (primera plaza) en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villarrobledo.

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo especial (primera plaza) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villarrobledo, a don Eloy Medrano Hernández.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas, dos pagas extraordinarias, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será, además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en colegios reconocidos o escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes

del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del día 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 12 de agosto de 1955 por la que se nombra Profesor especial de Idiomas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villagarçia de Arosa a don Plácido Castro del Río.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Pontevedra el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas de Profesor especial de Idiomas en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villagarçia de Arosa.

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular de Idiomas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villagarçia de Arosa a don Plácido Castro del Río.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 10.000 pesetas, dos pagas extraordinarias, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será, además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en colegios reconocidos o escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio

de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del día 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma, queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 12 de agosto de 1955 por la que se nombra Profesor del Ciclo especial (primera plaza) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Hellín a don Francisco Avila López de Castro.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Albacete el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo especial (primera plaza) en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Hellín,

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo especial (primera plaza) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Hellín a don Francisco Avila López de Castro.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas, dos pagas extraordinarias, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será, además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en colegios reconocidos o escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del día 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 12 de agosto de 1955 por la que se jubila al Ayudante Superior de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes de Minas don Gregorio Ramírez Gil.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que clasificación le corresponda, al Ayudante Superior de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes de Minas don Gregorio Ramírez Gil, el que causará baja en el servicio activo del referido Cuerpo el día veintidós de agosto del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1955.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 20 de agosto de 1955 por la que se nombra Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Profesor titular don Luis de León Vigiola.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante de Ingeniero primero en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, plantilla de Profesores titulares de las escuelas del Ramo,

Visto el Reglamento orgánico del mencionado Cuerpo, de 17 de noviembre de 1931.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Industriales, plantilla de Profesores titulares de las Escuelas del Ramo, a don Luis de León Vigiola, con antigüedad de 31 de marzo del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1955.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 12 de agosto de 1955 por la que se amplía la Orden ministerial de 3 de agosto actual por la que se dictan normas para la homologación de los aparatos de que han sido provistos los buques nacionales.

Ilmo. Sr.: Como ampliación a la Orden ministerial de 3 de agosto actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 223 del 11 de agosto de 1955) en la que se dictan normas para la homologación de los aparatos que han de ir provistos los buques nacionales,

Este Ministerio de Comercio dispone lo siguiente:

Los prototipos de los aparatos portátiles de radio se someterán a las pruebas señaladas en el convenio y a las que se fijen por la Dirección General de Navegación en las fábricas donde hayan sido construidos, en sustitución de las Comandancias Militares de Marina que se señalan en el punto dos de la referida Orden ministerial.

Del resultado de las pruebas se levantará un acta, que será firmada por el Comandante Militar de Marina, por el Inspector Radiomarítimo de la zona donde la fábrica radique, en sustitución del Inspector de Buques, y por el Oficial que ha de desempeñar las misiones que cita la regla 18 del capítulo primero del convenio.

Cuando la fábrica de dichos aparatos radique en el interior de la Península, el reconocimiento lo efectuará el Inspector Radiomarítimo Central, quien firmará el acta en unión del representante de la Dirección General de Navegación que para asistir a las pruebas se designe.

En el caso de que el resultado de dichas pruebas demuestre que los aparatos responden a las condiciones antes mencionadas elevarán propuesta a la Dirección General de Navegación para la homologación de los mismos, en forma análoga a lo dispuesto para el resto de los elementos de seguridad señalados en la precitada Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1955.—Por delegación, Juan J. de Jáuregui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión

Convocando concurso-oposición para cubrir plazas de Médicos Especialistas Jefes de Clínica de la Residencia Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad de Bilbao.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 16 de diciembre de 1950, por el que se establece el sistema para cubrir plazas de Médicos de las Residencias Sanitarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y cumplido el trámite previo de la resolución del concurso, se convoca concurso-oposición para proveer en la Residencia Sanitaria de Bilbao las plazas de Jefes de Clínica y Servicios médicos que a continuación se detallan:

Una de la especialidad de Análisis clínicos; trece de la especialidad de Cirugía general; diez, de Ginecología; ocho, de Oftalmología; ocho, de Otorrinolaringología; una, de Radiología; ocho, de

Tocología; diez, de Traumatología, y diez de Urología.

Este concurso-oposición se ajustará a las siguientes normas:

1.º Al concurso-oposición podrán concurrir los especialistas que figuren en las Escalas aprobadas en el año 1946 de la respectiva especialidad en la provincia de Vizcaya.

2.º Las instancias para tomar parte en el concurso-oposición se dirigirán al Ilmo. Sr. Director General de Previsión, especificando el interesado en las mismas el número con que figura en las Escalas de Especialistas y si actúan o no en el Seguro en la especialidad de que se trata como consecuencia del concurso celebrado.

3.º A las instancias deberán acompañar la siguiente documentación:

a) Partida de nacimiento.

b) Certificado negativo de antecedentes penales.

c) Declaración jurada de no haber sido expulsado de Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio, ni encontrarse sometido a expediente.

d) Cuantos documentos estimen que acreditan su actuación profesional y médico-científica.

4.º El plazo de presentación de instancias y documentación será de quince días naturales a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, y los ejercicios darán comienzo en la fecha que oportunamente se anunciará en la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad a partir de los treinta días, también naturales, al de la publicación de la convocatoria.

5.º Los ejercicios serán de carácter eminentemente práctico. El número y contenido de dichos ejercicios será hecho público ocho días antes de su comienzo, en las oficinas de la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad.

6.º Cada vocal del Tribunal podrá otorgar de uno a diez puntos, obteniéndose la puntuación por el cociente de dividir el número total de puntos otorgados por el número de vocales, siendo necesario obtener un mínimo de cinco puntos para la aprobación.

El Tribunal no podrá funcionar con un número inferior a cuatro de sus vocales. El voto del Presidente en las deliberaciones del Tribunal, si hubiera empate, será dirimente. En caso de ausencia o enfermedad de aquél, ocupará su puesto el vocal de más edad, siempre que no fuera el Secretario.

7.º Los opositores a quienes como consecuencia del concurso general les hubiera correspondido actuar en el Seguro en su especialidad en el sector de Bilbao y que alcancen la puntuación mínima, tendrán preferencia para ocupar las plazas anunciadas con arreglo al mayor número de puntos que obtengan. En caso de empate, será designado el que figure en las escalas con mayor puntuación.

8.º Solamente cuando el número de opositores que actúen en el Seguro como especialistas aprobados en el concurso-oposición sea inferior a las plazas convocadas, se cubrirán las restantes con los opositores que figuren en las escalas de la respectiva especialidad, de conformidad a la mayor puntuación obtenida.

9.º El Tribunal está constituido por los siguientes miembros:

Análisis

Presidente: Don Daniel P. Sáenz de Miera.

Vocales: Representante de la Facultad de Medicina: titular, don Valentín Matilla Gómez; suplente, don José Aparicio Garrido.

Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.: titular, don Santiago Larraga Noguera; suplente, don Fernando Valderrama y Pineda.

Representante de la Dirección General de Sanidad: titular, don Gerardo Clavero del Campo; suplente, don Rafael Ibañez González.

Representantes de la Dirección General de Previsión: titulares, don Manuel Pérez Lista y don Julio Outeiriño Núñez; suplentes, don Juan Manuel Ortiz Picón y don José Román Manzanete.

Secretario: Don José Gómez Sabugo; suplente, don Miguel Sánchez Bordona.

Cirugía general

Presidente: Don Daniel P. Sáenz de Miera.

Vocales: Representante de la Facultad de Medicina: titular, don Alfonso de la Fuente Chaos; suplente, don Guillermo Canellas González.

Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.: titular, don Armando Muñoz Calero; suplente, don Pedro Gómez Fernández.

Representante de la Dirección General de Sanidad: titular, don Luis Nistal Luengo; suplente, don Lucilo Escudero Bueno.

Representantes de la Dirección General de Previsión: titulares, don Pablo de Sala María y don Eugenio Díaz Gómez; suplentes, don José Rementería Aberasturi y don Luis Estella y Bermúdez de Castro.

Secretario: Don José Gómez Sabugo; suplente, don Miguel Sánchez Bordona.

Ginecología

Presidente: Don Daniel P. Sáenz de Miera.

Vocales: Representante de la Facultad de Medicina: titular, don José Botella Llusia; suplente, don José María Bedoya González.

Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.: titular, don Enrique Parache Guillén; suplente, don Armando Sánchez Atienza.

Representante de la Dirección General de Sanidad: titular, don José María Hervías Irigoyen; suplente, don Luis Agüero García.

Representantes de la Dirección General de Previsión: titulares, don Pablo Sela Samoil y don Francisco Luque Beltrán; suplentes, don Vital Aza Díaz y don José María Hervías Irigoyen.

Secretario: Don José Gómez Sabugo; suplente, don Miguel Sánchez Bordona.

Oftalmología

Presidente: Don Daniel P. Sáenz de Miera.

Vocales: Representante de la Facultad de Medicina: titular, don Buenaventura Carreras Durán; suplente, don Luis Mier Jadraque.

Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.: titular, don José Aguilar Muñoz; suplente, don Mario Esteban Arangué.

Representante de la Dirección General de Sanidad: titular, don Pedro Tena Ibarra; suplente, don Manuel Ríos Salsain.

Representantes de la Dirección General de Previsión: titulares, don Emilio Díaz Caneja y don Mario Esteban Arangué; suplentes, don Manuel Ríos Salsain y don Salvador Latorre Morasso.

Secretario: Don José Gómez Sabugo; suplente, don Miguel Sánchez Bordona.

Otorrinolaringología

Presidente: Don Daniel P. Sáenz de Miera.

Vocales: Representante de la Facultad de Medicina: titular, don Guillermo Núñez Pérez; suplente, don Justino Paredero del Bosque.

Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.: titular, don Alfonso Vassallo de Mumbert; suplente, don Ramón Bienes Gómez Aragón.

Representante de la Dirección General de Sanidad: titular, don Enrique Ager Muguerza.

Representantes de la Dirección General de Previsión: titulares, don Francisco Aciego de Mendoza y don Francisco Astigarraga Luzón; suplentes, don Francisco González García y don Julián Azcona Molina.

Secretario: Don José Gómez Sabugo; suplente, don Miguel Sánchez Bordona.

Radiología

Presidente: Don Daniel P. Sáenz de Miera.

Vocales: Representante de la Facultad de Medicina: titular, don José Rubio Lucas.

Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.: titular, don José Martín Crespo; suplente, don Pedro Melendo Abad.

Representante de la Dirección General de Sanidad: titular, don Antonio Muñoz Gil; suplente, don Aureo Gutiérrez Churruca.

Representantes de la Dirección General de Previsión: titulares, don Aureo Gutiérrez Churruca y don Antonio Azpeitia Esteban; suplentes, don Ernesto Castillo Huelves y don Miguel Ortega Spottorno.

Secretario: Don José Gómez Sabugo; suplente, don Miguel Sánchez Bordona.

Tocología

Presidente: Don Daniel P. Sáenz de Miera.

Vocales: Representante de la Facultad de Medicina: titular, don Jesús García Orcoven; suplente, don Luis Agüero García.

Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.: titular, don José Botella Llusia; suplente, don Antonio González Allas.

Representante de la Dirección General de Sanidad: titular, don José María Hervías Irigoyen; suplente, don Luis Agüero García.

Representantes de la Dirección General de Previsión: titulares, don Francisco Luque Beltrán y don Pablo Sela Sampil; suplentes, don Vital Aza Díaz y don José María Hervías Irigoyen.

Secretario: Don José Gómez Sabugo; suplente, don Miguel Sánchez Bordona.

Traumatología

Presidente: Don Daniel P. Sáenz de Miera.

Vocales: Representante de la Facultad de Medicina: titular, don Francisco Martín Lagos; suplente, don Carlos Carbonell Antolí.

Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.: titular, don Santiago Cifuentes Langa; suplente, don Máximo García de la Torre.

Representante de la Dirección General de Sanidad: titular, don Francisco González Sánchez; suplente, don Víctor Meana Negrete.

Representantes de la Dirección General de Previsión: titulares, don Alfonso de la Fuente Chaos y don Francisco López de la Garma; suplentes, don Antonio Hernández Ros y don Luis López Durán.

Secretario: Don José Gómez Sabugo; suplente, don Miguel Sánchez Bordona.

Urología

Presidente: Don Daniel P. Sáenz de Miera.

Vocales: Representante de la Facultad de Medicina: titular, don Alfonso de la Peña y Pineda; suplente, don Agustín Hidalgo y Fernández Cano.

Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.: titular, don Luis Rasel Maiceira; suplente, don José Luis Insausti Cordon.

Representante de la Dirección General de Sanidad: titular, don Luis Cifuentes Delatte; suplente, don Enrique Acero Santamaría.

Representantes de la Dirección General de Previsión: titulares, don Victoria-no Molina García y don Enrique Pérez Castro; suplentes, don Guillermo Ontañón Carasa y don Manuel Rodero Carrasco.

Secretario: don José Gómez Sabugo; suplente, don Miguel Sánchez Bordona.

10. Una vez constituido el Tribunal, a partir de haber expirado el plazo de presentación de instancias, se publicará en la Jefatura Nacional del Registro Obligatorio de Enfermedad, Marqués de Urquijo, 47, Madrid, la relación de los aspirantes admitidos que cumplan los requisitos de la convocatoria, y de los eliminados, indicando, para estos últimos, las causas de su eliminación.

Madrid, 1 de agosto de 1955.—El Director general, P. D., M. Amblés.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 27 de agosto de 1955.

C. P. N. núm. 5.787, expedido en 11-4-1951 (sustituye y anula al 4.260, expedido en 28-12-1944)

GARCIA & HERRERO, S. L. — «LA HISPANO ARGENTINA»

Fábrica de tejidos de algodón y géneros de punto.—Oficinas y fábrica: Carretera de León a La Coruña, s/n. Astorga (León)

Productos que fabrica:	Capacidad de producción
Tejidos de algodón:	
a) Sarga para camisas, dril rayado o liso, vichy colores sólidos, de 70 cm. de anchura	90.000 m.
O bien:	
Retor crudo de 80 cm. de ancho	120.000 »
b) Sábanas de 160 cm. anchura	6.000 »
c) Sábanas de 190 cm. anchura	9.000 »
Géneros de punto.	
Camisetas caballero, punto inglés	7.200 unid.
Bragas señora, punto inglés	5.400 »

Las cantidades indicadas hacen referencia a una capacidad de producción anual de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados en los grupos a), b) y c) de la sección de tejidos y los de la sección de géneros de punto.

(Continuará.)